



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01774-2012-PA/TC
JUNÍN
ANDRÉS HUAMÁN HERRERA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de abril de 2013

VISTO

El recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de la STC 1474-2003-AA/TC, interpuesto por don Andrés Huamán Herrera, contra la resolución de fojas 520, su fecha 15 de setiembre de 2011, expedida por el Primer Juzgado Civil de Huancayo, que resuelve multarlo y requerirlo para que se practique un nuevo examen médico, haciendo extensivo su recurso a las demás resoluciones expedidas que impiden el cumplimiento de la sentencia mencionada; y,

ATENDIENDO A

1. Que mediante STC 1474-2003-AA/TC de fecha 27 de abril de 2004 (f. 195), el Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda interpuesta por el actor y ordenó que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) le otorgue "...pensión..." de renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846, "*con los devengados correspondientes.*".
2. Que en cumplimiento del citado mandato judicial la demandada expidió la Resolución 2901-2004-ONP/DC/DL 18846, de fecha 16 de julio de 2004, en la que dispuso otorgar al actor, por mandato judicial, "*Indemnización por Enfermedad Profesional dentro de los alcances del Decreto Ley N.º 18846 (...) concepto que se deberá efectuar por ÚNICA VEZ*"(f. 203)."
3. Que mediante escrito de fecha 28 de octubre de 2004 (f. 210), el demandante formula observación contra la resolución mencionada en el fundamento precedente manifestando que la emplazada está modificando la sentencia del Tribunal Constitucional, ya que pretende pagarle una indemnización por una sola vez, cuando la sentencia le ordena el pago de una pensión por enfermedad profesional.
4. Que tanto en primera como en segunda instancia se declaró fundada la observación del actor, pero con el argumento de que en autos existen varios certificados médicos y que no es posible determinar con exactitud el grado de la enfermedad profesional, por lo cual, por disposición del *ad quem*, se ordena un nuevo examen médico. Es así como el actor es objeto de requerimientos, multas y denuncias (f. 495), a pesar de que se advierte que el ejecutante solicita a la ONP ser evaluado por la comisión del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01774-2012-PA/TC

JUNÍN

ANDRÉS HUAMÁN HERRERA

Satep, la que le contesta que no puede acceder por cuanto se trata de una situación judicializada (f. 465 y 466).

5. Que este Tribunal desarrollando lo expuesto en la RTC 168-2007-Q/TC y en la STC 00004-2009-PA/TC, publicada el 15 de noviembre de 2010, ha establecido que el recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional procede contra la resolución del juez de ejecución que *declara actuado, ejecutado o cumplido el mandato de una sentencia del Tribunal Constitucional*, o que declara fundada la contradicción u observación propuesta por el obligado; ello con la finalidad de proteger los derechos fundamentales afectados por la inejecución, ejecución defectuosa o desnaturalización de una sentencia constitucional (resaltado agregado).
6. Que, en el presente caso la controversia consiste en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del recurrente en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el considerando I, *supra*, a pesar de todas las cuestiones incidentales promovidas por las partes en la etapa de ejecución, derivadas de las actuaciones de los órganos judiciales.
7. Que en el fundamento I de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional (STC 1474-2003-AA/TC) a que se ha hecho referencia en el considerando I, *supra*, se señala: "(...) *mientras que por el certificado extendido por el Ministerio de Salud Instituto de Salud Ocupacional "Alberto Hurtado Abadía" consta que adolece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución*", y de autos se observa que este documento corre en copia certificada a fojas 26 y en copia simple a fojas 153, en consecuencia, se advierte que la ejecutada no ha cumplido con otorgar una pensión por enfermedad profesional de conformidad con el Decreto Ley 18846, por lo tanto, debe estimarse la pretensión de impugnación.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación por salto presentado por la parte demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01774-2012-PA/TC

JUNÍN

ANDRÉS HUAMÁN HERRERA

2. Reponiendo las cosas al estado anterior de la vulneración, ordena al Juez de ejecución que actúe en forma inmediata y en sus propios términos la sentencia emitida en el Expediente 1474-2003-AA/TC, y que en consecuencia otorgue al demandante pensión de invalidez por enfermedad profesional de conformidad con el Decreto Ley 18846 desde el 15 de agosto de 2002, fecha del certificado médico indicado en los considerandos, y que en caso de resistencia aplique las medidas coercitivas previstas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL